

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO  
PROCESO EJECUTIVO  
ART. 292 DEL Código General del Proceso**

DEMANDADOS NOTIFICADOS	CONSTRUCIVILES DISEÑO Y CONSULTORIA SAS
PROVIDENCIA NOTIFICADA	AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO #209 DEL 7 DE JULIO DE 2020 (FOLIO 21)
FECHA ENTREGA CORREO	6 DE NOVIEMBRE DE 2020
FECHA NOTIFICACIÓN	9 DE NOVIEMBRE DE 2020
3 DÍAS PARA RETIRAR EL TRASLADO	10, 11 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
10 DÍAS PAGAR, CANCELAR O EXCEPCIONAR	13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 Y 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

**Nota.** No se corre término los días 7, 8, 14, 15, 16 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2020 (sábados y domingos).

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA  
SECRETARIO

RAD. 2020-00062-00

Eda.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A Despacho del Señor Juez, informando que el aviso de notificación enviado a los demandados venció el 26 de noviembre de 2020 y no hubo pronunciamiento alguno. Cali, 3 de diciembre de 2020

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación 7600131030082020-00062-00

Auto #437

Pasa a Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de CONSTRUCIVILES DISEÑO Y CONSULTORIA SAS para su correspondiente providencia, el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso.

**I. PRETENSIONES.**

BANCO DE OCCIDENTE SA a través de apoderado judicial instaura demanda EJECUTIVA en contra de CONSTRUCIVILES DISEÑO Y CONSULTORIA SAS representada por JUAN DIEGO CARDONA MUNERA donde se ordenó librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré S/N por valor de \$295.357.199,00 correspondiente a las obligaciones 180008917 por \$200.000.000,00 y #180009043 por \$95.357.199,00; más intereses corrientes desde el 9 y 27 de enero de 2019 e intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de julio y 1 de agosto de 2019, respectivamente, hasta el pago total de la obligación.

## **II. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

1.- CONSTRUCIVILES DISEÑO Y CONSULTORIA SAS adquirieron con el BANCO DE OCCIDENTE SA un portafolio de servicios con las obligaciones 18008917 por \$200.000.000,00 y #180009043 por \$95.357.199,00 ; para instrumentarlas suscribieron un pagaré contragarantía a la orden S/N con espacios en blanco, el 22 de abril de 2019; donde están contenidas las instrucciones para su diligenciamiento en caso de mora; por lo cual se diligenció incluyendo capital, intereses corrientes y de mora.

2.- El pagaré presta mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa y exigible.

## **III. ACTUACION PROCESAL:**

Por reparto efectuado el día 11 de febrero de 2020, correspondió al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali el proceso, quienes por auto #262 del 18 de febrero de 2020 lo rechazaron por competencia en razón a la cuantía.

El 2 de marzo de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda, y por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, y ante la consideración de la existencia en favor de los acreedores de un crédito por valor determinado, que aparece representado por documento idóneo (pagaré), y ante la mora de los demandados en la satisfacción de lo adeudado según lo manifestado en la demanda; el Despacho dictó auto de mandamiento de pago #209 del 7 de julio de 2020, donde se ordena el pago de las sumas de dinero mencionadas en las pretensiones y hechos de la demanda.

Se ordenó la notificación personal del contenido del auto de mandamiento de pago a los demandados, al tiempo que se decretaron las

medidas previas solicitadas.

El 26 de octubre de 2020 se envió la citación a los demandados CONSTRUCIVILES DISEÑO Y CONSULTORIA SAS que ordena el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección electrónica [construcivilessas@hotmail.com](mailto:construcivilessas@hotmail.com) y según el informe del correo indicó “RECIBIDO POR SISTEMA CERTIMAIL: 26/10/20 09:24:24 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)”.

Como quiera que no se presentaron al Despacho, el 6 de noviembre de 2020 se allega la constancia de envío de la notificación por aviso de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, el cual fue enviado a la misma dirección electrónica, el informe de correo indicó igualmente “RECIBIDO POR SISTEMA CERTIMAIL: 06/11/20 08:56:48 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)”;

vencido el término para contestar, no hubo pronunciamiento.

Pasa el proceso a Despacho para proferir el auto de que trata el Artículo 440 del Código General del Proceso; y así se hace previas las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente, se cumplen en esta oportunidad. Las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedora y deudores, respectivamente.

Como el Juzgado encontró que la mencionada demanda cumplía con los requisitos formales de ley y venía respaldada en documento que presta

mérito ejecutivo porque constituyen la prueba de la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de los ejecutados; libró el mandamiento de pago pertinente acogiendo las pretensiones del actor, simultáneamente le concedió a los deudores el término legal para excepcionar en su defensa.

Los demandados se notificaron del auto de mandamiento de pago dictado en su contra mediante aviso enviado el 6 de noviembre a su dirección electrónica “construcivilessas@hotmail.com”, se les entregaron copias de la demanda y el mandamiento de pago.

El término para proponer excepciones se encuentra vencido sin que hubiesen formulado oposición alguna.

Examinada la foliatura no existe vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, además, la parte demandada no ejercitó su defensa mediante la presentación de excepciones.

Sin más consideraciones, y como quiera que la obligación no ha sido cancelada; que no existen reproches a los presupuestos procesales; y que no existe oposición alguna, corresponde al juzgador dar cumplimiento al artículo 440 del Código General del Proceso, debiéndose dictar el auto correspondiente que ordene llevar adelante la ejecución, condenar a los demandados en las costas del proceso; por lo tanto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** SEGUIR adelante la presente ejecución, en la forma dictada en el auto de mandamiento de pago #209 del 7 de julio de 2020 visible a folio 21.

**SEGUNDO.** ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso. Realícese conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con el Artículo 365 del C.G.P., para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, dentro del presente proceso, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA CONSTRUCIVILES DISEÑO Y CONSULTORIA SAS Y EN FAVOR de la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE SA se señalan como Agencias en derecho la suma de \$ 6.500.000.00 M/Cte.

**CUARTO.** LIQUIDAR el crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO.-** EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO REMITASE al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

**SEXTO.-** NOTIFICAR la presente diligencia por estado, conforme el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.-** De conformidad con la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; ORDENAR al pagador o consignantes, que a partir de la fecha, efectúen los depósitos a órdenes de la Oficina de Apoyo de los

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias. Por secretaría, remítase el oficio respectivo.

**OCTAVO.-** En caso de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este Despacho judicial por cuenta del presente proceso, ORDENAR su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de conformidad con lo dispuesto en la circular CSJVAC17-37 del 19 de abril de 2017 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca,

NOTIFÍQUESE,

  
**LEONARDO LENIS**  
**JUEZ**  
**7600131030082020-00062-00**

Eda.